



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **CARLOS DAVID PRADA ORTIZ**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 319 - 00 (17.939).**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria -Nulidad de Registro Civil de Nacimiento-, presentada por **CARLOS DAVID PRADA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. Si bien se adjuntó copia del documento que certifica, que bajo el No. 351, Folio 351, del libro de Registro Civil para nacimientos llevados en el año 1983, por la Jefatura Civil de Municipio Veroes, Estado Yaracuy, expedida por la Abogada Helena Patricia Puertas Mogollón, Registradora Principal del Estado Yaracuy, en la fecha 09 de febrero de 2017; NO se allega copia del ACTA DE NACIMIENTO VENEZOLANO a nombre del señor CARLOS DAVID PRADA ORTIZ, por tanto, se debe aportar la misma.
3. A pesar de adjuntar con la demanda, copia del Apostille No. 05513078, código de verificación NV143499172017616902; consultado en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/>, dentro de los documentos apostillados hace relación a dos (2), referentes al ACTA DE NACIMIENTO, como se muestra en la siguiente imagen:





Si embargo, no se aporta CERTIFICADO DE NACIMIENTO o CERTIFICACIÓN DE PARTERA que atendió el nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela o en su defecto DECLARACIÓN JURAMENTADA. El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir cumplir con el APOSTILLE.

4. De la lectura a la demanda, el hecho número dos menciona que el señor **“JHON JAIRO VARGAS RIOS”** fue inscrito el día 24 de enero de 1991, bajo el indicativo serial 5556968 de la Notaria Segunda de Cúcuta; por tanto, entendiendo que el demandante es el señor CARLOS DAVID PRADA ORTIZ, se debe aclarar dicha información y cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
5. Debe allegar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico.
6. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de CARLOS DAVID PRADA ORTIZ.
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFIQUESE,


NELFI SUAREZ MARTINEZ